



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 135

Fecha: 16/08/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00143	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs WIDMAN YESSID DELGADO ARTEAGA	Auto ordena entregar títulos	15/08/2023
5200141 89001 2019 00110	Ejecutivo Singular	NEDIS ELENA CEBALLOS BOTINA vs JULY ANDREA ORTEGA BRAVO	Sentencia Escrita - Estados	15/08/2023
5200141 89001 2023 00318	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA vs DIANA LUCILA BURBANO PANTOJA	Auto rechaza Demanda	15/08/2023
5200141 89001 2023 00324	Ejecutivo Singular	ELCY YURANY-OBANDO CANCEMANCE vs DAVID ALEXANDER LINARES CARLOSAMA	Auto rechaza Demanda	15/08/2023
5200141 89001 2023 00345	Ejecutivo Singular	LUIS ALEXANDER GAMBOA ALBAÑIL vs LUIS HERNAN GARCIA	Auto rechaza Demanda	15/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/08/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Secretaría. - 15 de agosto de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00143

Demandante: COFINAL

Demandado: Widman Yessid Delgado y Walter Emiler Suarez Morán

Pasto, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 6.639.529,30.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la entidad demandante COFINAL identificada con NIT. No 800020684-5, los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, a la cuenta corriente No. 048010039294 del Banco Agrario:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000566033	30/01/2018	306.582,10
448010000568852	28/02/2018	308.824,10
448010000571254	27/03/2018	308.824,10
448010000698708	04/04/2022	300.000,00
448010000700819	02/05/2022	300.000,00
448010000703933	03/06/2022	300.000,00
448010000706384	05/07/2022	579.299,00
448010000709101	03/08/2022	300.000,00
448010000711486	05/09/2022	300.000,00
448010000713701	03/10/2022	300.000,00
448010000716018	02/11/2022	300.000,00
448010000718532	05/12/2022	300.000,00
448010000721258	03/01/2023	300.000,00
448010000723323	06/02/2023	348.000,00
448010000725486	03/03/2023	348.000,00
448010000728244	10/04/2023	348.000,00
448010000730216	03/05/2023	348.000,00
448010000732743	02/06/2023	348.000,00
448010000735645	04/07/2023	348.000,00
448010000738841	03/08/2023	348.000,00

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 16 de agosto de 2023
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

**Ref: Proceso Ejecutivo Singular
No. 520014189001-2019-00110
Demandante: Nedis Elina Ceballos Botina
Demandada: July Andrea Ortega Bravo**

Pasto (N.), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada escrita en el asunto de la referencia, de conformidad a lo contemplado en el artículo 278 del C.G. del P.

II. Antecedentes.

En escrito repartido a este Despacho Judicial, y a través de apoderada judicial la señora Nedis Elina Ceballos Botina, formuló demanda ejecutiva, en contra de la señora July Andrea Ortega Bravo, mayor de edad y domiciliada en Pasto, impetrando las siguientes:

- Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

- \$30.000.000, oo por concepto de capital
- Por los intereses moratorios causados y que se causen hasta la verificación del pago total de la obligación

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente supuesto fáctico:

La demandada firmó y aceptó en la ciudad de Pasto, constituyéndose en deudora de la señora Nedis Elina Ceballos Botina, una letra de cambio el día 26 de agosto de 2016 por la suma de \$30.000.000, oo valor de obligación y pagadera en Pasto el día 26 de febrero de 2017, de lo cual canceló los intereses hasta el 26 de octubre de 2018, dejando de cancelar desde esta fecha los intereses moratorios.

Comenta que a pesar de los requerimientos para el pago o devolución del dinero no se ha logrado que la deudora cancele la obligación más los intereses de mora.

El titulo valor fue expedido con los requisitos legales establecidos, tratándose de una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero, que proviene de la deudora.

- Trámite impartido.

En providencia de 7 de junio de 2019 se libró mandamiento ejecutivo a favor de Nedis Elina Ceballos Botina y en contra de July Andrea Ortega Bravo.

Mediante Auto de 10 de septiembre de 2021, este Despacho negó la solicitud de emplazamiento solicitada por la apoderada de la parte demandante.

Tras no haberse aceptado varias de las diligencias de notificación aportadas por estar mal elaboradas, y de requerir por parte de este despacho para que cumpla con esa diligencia, so pena de desistimiento tácito, la parte demandada a través de apoderada judicial solicitó se tenga por notificada por conducta concluyente.

Dentro del término otorgado la parte demandada interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y presenta como excepción la prescripción.

En auto de 18 de mayo de 2023, se resolvió no reponer las providencias de 1 y 2 de noviembre de 2022, reconocer personería al apoderado de la parte demandada y correr traslado a la parte ejecutante del escrito presentado por la demandada.

La apoderada de la parte ejecutante envía sendos escritos como recursos, los que no se tendrán en cuenta por haberse formulado de manera extemporánea, como tampoco la contestación a las excepciones, teniendo en cuenta que el traslado fue enviado el 23 de mayo de 2023, menos aún el recurso de apelación, ajeno a este procedimiento por ser de única instancia.

III. Consideraciones

Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto, el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada.

Tanto la parte actora como la demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en el artículo 82 y ss del C.G. del P.

Legitimación Ad Causam.

Una vez revisado el documento base del recaudo coercitivo, se advierte que la parte demandante está legitimada, toda vez que obra como beneficiaria del título valor (acreedora), como también está legitimada la parte demandada en su condición de aceptante y obligada (deudora).

Control de legalidad.

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

La pretensión ejecutiva.

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C. G del P., se tiene que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen*



honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

La precitada norma establece los requisitos de forma y de fondo para que un documento preste mérito ejecutivo, entre los primeros están, que debe constar en un documento autentico que preste mérito probatorio en contra del deudor y entre los segundos, las condiciones que se exigen para que la obligación sea exigible mediante la pretensión ejecutiva, es decir que sea clara, esto es, evidente sin necesidad de recurrir a otras probanzas para demostrarla; expresa, o sea, materializada en un documento que de fe de su existencia y, exigible, por no estar sujeta a término ni condición, ni existan diligencias previas por realizar.

Dentro del presente asunto la parte demandante invoca como título ejecutivo tres letras de cambio, que reúnen los requisitos generales para todo título valor, esto es, la mención del derecho que el título incorpora, y la firma de quien lo crea, además de los requisitos especiales de la letra de cambio, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado; la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (Artículos 621 y 671 del Código de Comercio).

Encontrándose reunidos tanto los requisitos generales como los especiales de las letras de cambio allegadas al plenario para su eficacia jurídica y, encontrando en ellas la existencia de una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cual cumple las condiciones a las que alude el artículo 422 del C.G. del P., esto es, de ser clara, expresa y actualmente exigible, procedió la ejecución, en la forma solicitada en el escrito de demanda.

La excepción de prescripción

Con el fin de enervar las pretensiones, la parte demandada formuló entre otras la excepción cambiaria de prescripción.

A tenor de lo preceptuado por el artículo 1625 del C. C., *la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el simple transcurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones pertinentes.*

El artículo 789 del C. de Co., prevé, que la acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

El artículo 94 del C. G. del P., regula los efectos de la presentación de la demanda, entre los que se encuentra la interrupción del término para que opere la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que la demanda fue presentada el 8 de febrero de 2019, es decir, que la acción cambiaria se ejerció dentro de los 3 años

que establece el artículo 789 del C. de Co. toda vez que el título valor base del recaudo coercitivo presenta como fecha de vencimiento 26 de febrero de 2017.

En segundo lugar, se tiene que el mandamiento de pago se profirió el 07 de junio de 2019, notificado por estados a la parte ejecutante el 10 de junio de 2019.

En ese orden, para beneficiarse de la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, debía haberlo hecho hasta el 10 de junio de 2020, porque de lo contrario, dichos efectos solo se producen con la notificación de la demandada.

La demandada a través de apoderado judicial, fue notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago el 3 de noviembre de 2022 y dentro del término legal interpuso recurso de reposición dentro del cual se propuso la excepción de prescripción.

Resuelto el recurso el 18 de mayo de 2023 se declaró improcedente, por ser la prescripción una excepción que debe resolverse en sentencia, para el efecto, y en aras de imprimirle celeridad al trámite, se le corrió traslado a la parte demandante, conforme lo señala el 442 del C.G.P., sin embargo, se nota que la parte actora se pronunció de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el termino se le extendía hasta el 6 de junio de 2023 y aquella lo hizo el 9.

Por lo anterior, se puede concluir que la acción cambiaria estaría prescrita, porque la notificación no se hizo dentro del año que prevé el artículo 94 del C.G.P., el cual se extendía hasta el 10 de junio de 2020, por tanto, la prescripción no se interrumpió, y el termino previsto en el artículo 789 del código de comercio finiquito el 26 de febrero de 2020 tomando el vencimiento del título del 26 de febrero de 2017.

Es que inclusive ni la interrupción natural de la obligación hace mella, nótese que en el hecho primero de la demanda se indica por la demandante que el pago de los intereses moratorios se hizo hasta el 26 de octubre de 2018, por ende, reiniciado nuevamente el termino, la prescripción se extendía hasta el 26 de octubre de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prescripción solo exige que se cumpla determinado lapso, durante el cual se dejen de ejercer las acciones o derechos, no se requiere de mayores elucubraciones o valoraciones probatorias a efectos de declarar la existencia de tal fenómeno, así deberá ser declarado.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas, condenando en perjuicios en caso de que se hubiesen causado, conforme al numeral 4 e inciso tercero del artículo 597 Código General del Proceso.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutante en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. IV. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas el 7 de junio de 2019 y 1 de noviembre de 2022, condenando en perjuicios en caso de que se hubiesen causado, conforme al numeral 4 e inciso tercero del artículo 597 Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión en estados.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS HOY 16 de agosto de 2023</p> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto (N), quince (15) de agosto de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00318

Demandante: Fundación Coomeva

Demandado: Diana Lucila Burbano Pantoja

Pasto (N), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutivo singular de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 16 de agosto de 2023

Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto (N), quince (15) de agosto de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00324

Demandante: Elcy Yurani Obando Cancimance

Demandado: David Alexander Linares Carlosama

Pasto (N), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutivo singular de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS Hoy, 16 de agosto de 2023</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto (N), quince (15) de agosto de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00345

Demandante: Luis Alexander Gamboa Albañil

Demandado: Luis Hernán García

Pasto (N), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutivo singular de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 16 de agosto de 2023

Secretaría